

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

EJECUTIVO LABORAL, RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2019-00113-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor juez, solicitud de medidas cautelares (archivo 19), suscrito por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

Visto el informe que antecede, el despacho atiende favorablemente las medidas cautelares solicitadas, en cuyo caso se decretan y ordenan cumplir las siguientes medidas previas:

SE DECRETA el embargo y consecuente retención de los dineros que la demandada QUORUM 675 SAS, tengan depositados en la cuenta corriente No. 069997221 del Banco Davivienda de la ciudad de Armenia Q.

Limítese esta medida de embargo a la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$71.500.000.00). Artículo 593 numeral 10 del Código General del proceso.

Líbrese la comunicación respectiva con destino a la citada entidad bancaria, en la ciudad de Armenia, advirtiéndole que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Igual la inscripción en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la existencia del presente proceso; entendida esta como medida cautelar atípica. Líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C..

Se trata de la aplicación del artículo 590 del CGP; que a la letra señala:

“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos de aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares” ...

C) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho litigioso, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de las mismas, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causados o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Así se procede con base en la remisión analógica prevista en el artículo 145 del Código General de Proceso.

En relación al embargo de las acciones de propiedad de la entidad demandada, se dirá que tal petición no es viable, toda vez que la titularidad de las acciones está en cabeza de ciertas personas que no fungen como deudoras del crédito que en esta oportunidad se reclama; en todo caso este tipo de sociedad no responde a través de acciones; razón por la cual no es posible proferir un embargo de acciones en la forma aquí solicitado.

Así las cosas, indicó la Superintendencia de Sociedades, si una sociedad es demandada el embargo que se decreta no procede respecto de las acciones de las que sean titulares los asociados en dicha compañía objeto de la medida cautelar

Pues una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio.

De otra parte, el despacho invita cordialmente a la apoderada de la ejecutante para que formule ante el Ministerio de Trabajo la investigación administrativa contra de ejecutada, que considere viables

NOTIFIQUESE,

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
16-12-2021

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1459446f2b008909dfcc9fe1eaab8dccc3156e6fa284b73e81fe10ae3dcbe39e**

Documento generado en 16/12/2021 03:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>